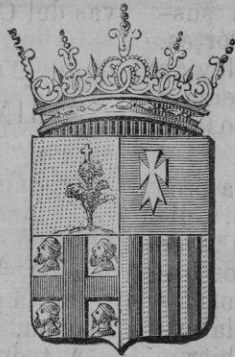


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 11 de Enero de 1877.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la Ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y valor de Ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el Decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales, y poniendo en vigor en toda la Península la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicacion de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Orden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.º El decreto de 18 de Julio de 1874, la instruccion del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando

se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles declara al Gobierno «investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.»

Se aplicará tambien por razones puramente militares el art. 6.º de la citada Ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril, desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta via férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Búrgos y Logroño enclavados en la de Alava, ó situados entre esta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobacion de las Cortes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que el Gobierno pueda disponer del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Peninsula, Islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios y quiénes los que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la orden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que, promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 11 de Enero de 1877.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sacionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Peninsula se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Peninsula los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10.º La reserva se pondrá sobre las ar-

mas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia limitada ó reserva, cambiando reciprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico

por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Córtes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reunan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecucion de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organizacion del ejército perma-

nente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la Ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 12 de Enero de 1877.)

CIRCULAR.

No publicada hasta el dia de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusion invirtieron las Córtes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujecion estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variacion perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideracion, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el dia 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificacion en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al

servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 13 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda, con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas, mientras no constara que el Estado consintiera expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesario para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley Hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan sueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificacion de su total solvencia, con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron

exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificación en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos y el día en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificación á que se refiere la disposicion anterior, se expresará tambien, clara y terminantemente, que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden (citando su fecha) consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificación se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en ésta, nota expresiva de haberse expedido la certificación y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la Propiedad, con la certificación de que queda hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, esperando se sirva dar aviso del recibo de la preinserta Real orden y de haberle dado la debida publicidad por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los compradores de bienes nacionales que se encuentran en el caso á que dicha Real orden se refiere.

Zaragoza 9 de Enero de 1877.—Cayetano de las Casas.

SECCION QUINTA.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se han de proveer por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarias de este Colegio, vacantes en Zaidin y Fuentes de Giloca, partidos judiciales de Fraga y Daroca respectivamente.

Los aspirantes presentarán á la Junta directiva del mismo sus solicitudes documentadas

dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 1.º de Enero de 1877.—El Decano, Celestino Serrano.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castillon.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE ZARAGOZA.

Anuncio.

El dia 15 de Febrero á las once de la mañana del año próximo de 1877, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en Zaragoza, sita en la calle de la Soberanía Nacional, sin número, una subasta pública para la construccion de 2.000 tablados de camas con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesiten para la misma.

El pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores, se halla de manifiesto en Teruel, Huesca y Zaragoza en la Casa-cuartel que ocupa la Guardia civil, y en esta última el tipo del tablado y banquillos, que podrán examinar los que lo deseen desde las nueve de la mañana hasta las doce, todos los dias no festivos.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1876.—El primer Jefe, Benito Murillo y Pablo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en las Cárceles públicas, D. Luis Cadena y Cadena, natural de Tafalla, hijo de D. José y D.^a Antonia, viudo, comerciante, de cincuenta y cinco años de edad, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su captura donde quiera que fuere habido, conduciéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis —Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquin Anduj, en causa contra el mismo sobre hurto, he acordado sacar á la venta en pública subasta:

Una mula de catorce á diez y siete años de edad, pelo castaño oscuro, de un metro y cuarenta y tres centímetros de alzada: retasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra de trece á quince años, pelo castaño claro, de un metro y cuarenta centímetros de alzada: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Un carro: tasado en ciento treinta pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente ha de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Alfajarin, se ha señalado el día primero de Febrero á las doce de su mañana, habiendo acordado no admitir postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Zaragoza á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en la pieza de embargo procedente de causa contra Enrique Fontana y Abad, sobre atropello y muerte de un niño, he acordado sacar á la venta en pública subasta:

Un campo embargado á Manuel Ortiz y su esposa, sito en la partida de las Suertes, de cabida cinco hanegas de tierra, que confronta por Norte con Manuel Arruego, por Sur con Pascual Sarto, por Este con acequia Baja, y por Oeste con vía férrea: tasado en setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto, que ha de tener lugar simultáneamente en este Juzgado de mi cargo y en el municipal de Villanueva de Gállego el día primero de Febrero próximo á las doce de su mañana, he acordado no admitir postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Miguel Bienzobas, he acordado proceder á la venta en pública subasta, de los bienes siguientes:

Un campo en la Vicaría: retasado en treinta y cinco pesetas.

Un campo en el soto del Lobo: retasado en cuarenta pesetas.

Un campo sito en Morzarre: retasado en veinticinco pesetas.

Un campo sito en Pinsabino: retasado en siete pesetas.

Un campo en el Campillo: retasado en dos pesetas.

Y una casa: retasada en ciento cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que ha de tener lugar simultáneamente en este Juzgado de mi cargo y en el municipal de Zuera el día primero de Febrero próximo á las doce de su mañana, he acordado no admitir postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Campos y Fatás, natural y vecino de esta capital, hijo de Vicente y de Francisca, de veintiseis años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días, que se le prefijan, se presente en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa sobre defraudacion; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de pesetas y autos ejecutivos instados por D. Juan Molero y Ralla, vecino de Leciñena, contra Gregoria Ladomego, de la misma vecindad, se sacan en pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas. Cts.

1.º Una casa sita en el pueblo de Leciñena, calle de Murillo, señalada con el número uno; consta su superficie de trescientos quince metros cuadrados; confronta al Norte con dicha calle de Murillo, al Este con corral de José Gimeno, al Sur con corral de Vicente Bolea, y al Oeste con corral de José Písa: tasada en..... 1.200

2.º Un pajar con su era de trillar en dicho pueblo, siendo la superficie de aquel cincuenta y ocho metros cuadrados y la cabida de la era una hanega, nueve almudes; confronta al Norte con campo de Blas Serrano, al Este y Sur con campo de Miguel Perez, y Oeste con camino de herederos: tasado uno y otra en..... 350

3.º Un campo en los mismos términos y partida de Fuicaballero, de cabida un cahiz y cuatro hanegas; confronta al Norte con monte comun, Este y Sur con campo de Manuel Serrano, Oeste con campo de Vicente Marcén: tasado en..... 200

- 4.º Otro campo en los mismos términos, partida de Lentiscares, de cabida un cahiz y tres hanegas tierra; confronta al Norte con monte comun, Este camino de herederos, Sur con monte comun, y Oeste con campo de Matias Marcén: tasado en..... 75
- 5.º Otro campo sito en los mismos términos y partida, de cabida seis hanegas; confronta al Norte, Este y Sur con monte comun, y por Oeste con campo de Calixto Arruego: tasado en... 45
- 6.º Otro campo sito en los mismos términos y partida de Bastopar, de cabida un cahiz, dos hanegas tierra; confronta al Norte con campo de Francisco Azara, Este, Sur y Oeste con monte comun: tasado en..... 62'50
- 7.º Otro campo sito en los mismos términos y partida del Saso, de cabida cinco cahices, seis hanegas, ocho almudes; confronta al Norte con camino de San Mateo, Este y Sur con monte comun, y Oeste con campo de Miguel Antonio Marcén: tasado en..... 175
- 8.º Otro campo en los mismos términos, partida de Balocinar, de cabida once cahices, cuatro hanegas tierra; confronta al Norte con campo de la viuda de José Gimeno, Este con campo de Mariano Letosa, Sur con campo de Manuel Abadía, y Oeste con monte comun; lo divide un barranco en tres partes: contiene un corral de una superficie de trescientos treinta y tres metros: tasado en..... 575
- 9.º Otro campo sito en los mismos términos, partida de los Barrancones, de cabida siete hanegas y siete almudes tierra; confronta al Norte, Este y Sur con monte comun, y Oeste con camino de herederos: tasado en..... 30
- 10. Otro campo sito en los términos de San Mateo de Gállego, de cabida un cahiz tierra; confronta al Norte con camino de herederos, Este con campo de Alejo Luesma, Sur riego de herederos, y Oeste con campo de Antonio Laborco: tasado en..... 200
- 11. Otro campo sito en los términos de Peñaflo, partida de la Ondura de los Frailes, de cabida cuatro hanegas tierra; confronta al Norte con campo de Mariano Roda, Este con límites de division de dicho pueblo, Sur con campo de Meliton Corral, y Oeste con camino de herederos: tasado en..... 100

Para cuyo remate se ha señalado el dia cinco de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. F. Gutierrez, vecino que fué de Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre contrabando; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Víctor Baillardt, natural de Secan, departamento del Alto Saona, en Francia, de treinta y tres años de edad, casado, vecino de Zaragoza, habitante calle del Coso, número ciento ochenta y cuatro, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo, sobre contrabando; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—De su órden, Liborio Lorbés.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Miguel Joaquín Valenzuela y Serrano, de sesenta y un años de edad, labrador, hijo de D. Miguel y D.^a María, natural y vecino del Orcajo, en este partido, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las Cárceles de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del D. Miguel Joaquín Valenzuela y Serrano, y habido que sea, disponer su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así, se prestará un servicio á la buena administracion de justicia.

Dada en Daroca á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiú.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente primer edicto, se anuncia y hace público el fallecimiento intestado de D.^a Juliana Cortes y Catalan, natural de Mediana, vecina de Gelsa, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en virtud de pretension á dicha herencia aducida por D. Julian Cortes, D. Manuel y Remigio Laborda, D. Escolástico Castellon y D.^a Josefa y Aniceta Cortes.

Dado en Pina á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ricardo J. Ortiz.—De su orden, Antonio Lalaguna.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala y Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria, y conforme á lo prevenido en el artículo ciento treinta de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Tomás Pueyo Azpares, natural de Robres, y avecindado que estuvo en Zaragoza y su calle de la Democracia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á rendir declaración en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre roturaciones arbitrarias en el monte comun del citado Robres; pues de no presentarse en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion del expresado sugeto, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, barba cerrada, nariz y cara regulares, color sano, de treinta y siete años de edad, y se dedicaba á la compra-venta de pollos y gallinas.

Dado en Sariñena á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Joaquín D. Martell.

JUZGADOS MILITARES.

D. Leopoldo Manso y Muriel, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Alcañiz, núm. 68.

Habiéndose ausentado de la plaza de Huesca donde se hallaba de guarnicion el músico de segunda clase de este Batallon Antonio Andués Albaiceta, natural de Magallon, provincia de Zaragoza, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion y estafa: Usando de las facultades

que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado músico Andués, señalándole el cuartel del Castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más oírle ni emplazarle.

Zaragoza treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Leopoldo Manso.

ANUNCIOS.

IMPRENTA

Y DEPÓSITO DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

DE FRANCISCO CASTRO.

plazuela de San Felipe número 11.

Se encuentra á la venta toda la documentación necesaria para las próximas elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; que consiste en actas de mesa, de los tres dias de eleccion y de escrutinio general, oficios de remision del resultado de la eleccion que mandan los señores Presidentes de mesa, listas rayadas para anotar en las mismas las personas que van tomando parte en la votacion, y otras tambien rayadas para exponer al público los electores que han tomado parte el dia anterior. (2)

PRESENTACION DE CUPONES
Y CONVERSION DE LÁMINAS

DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Se encarga de la presentacion á conversion por los títulos de la Deuda amortizable, designados para su canje por los nuevos valores, y reclamacion de toda clase de créditos contra el Estado, Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas y de particulares. Centro de negocios de Roberto Re-pollés, Alfonso I, núm. 18, principal.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime I.^o—46.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.